



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVII

Morelia, Mich., Viernes 11 de Diciembre del 2009

NUM. 99

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN, MICH.

Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio. 1

Tabulador de Sanciones Económicas a los reglamentos que en este se consignan. 17

ACTA No. 15

En la ciudad de Apatzingán de la Constitución, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos del día 21 veintiuno de agosto del año 2009 dos mil nueve, reunidos en la sala de juntas de esta Presidencia Municipal, los ciudadanos C. J. Guadalupe Jaimes Valladares Presidente Municipal Sustituto y los Regidores C. Martha Zárate Suárez, Lic. María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Lic. Ángel Román Avilés Valencia, L.A.E. José Luis Torres González, C. Ramón Aldaz Ayala, C. Ma. Irma Mendoza Guillen, C. Roberto Mora González, Ing. Luis Alfonso Gámez Guillaumin, Profra. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, L.A.E. Héctor Manuel Céspedes Rodríguez y el C. Juan Francisco Mata Álvarez, se procedió a celebrar la sesión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- **Análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.**
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 13.00 del día
\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

Séptimo punto del orden del día.- Análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán, el Presidente Municipal toma la palabra y solicita al Ayuntamiento si están de acuerdo lo manifiesten levantando su mano, quedando aprobado por el voto unánime de los presentes.

A continuación, no existiendo más asuntos generales que tratar, se tiene por cerrada la sesión, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del día 21 veintiuno de agosto del año 2009 dos mil nueve, firmando los que en ella intervinieron para su legal y debida constancia. Doy fe.

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Ciudadano Jorge Luis Castañeda Castillo, Secretario del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de conformidad con el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal;

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática que contiene 3 tres fojas útiles, es tomada del acta levantada con motivo de la sesión ordinaria número 15/09 de fecha 21 a agosto de 2009, dos mil nueve.

Apatzingán, Michoacán, a 12 de noviembre del año 2009, dos mil nueve.

C. JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

REGLAMENTO PARA LA VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN, MICHOACÁN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, y tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deban prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicio, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad; así como también establecer las bases para que el Municipio autorice, controle y vigile la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 2°.- Los lugares o establecimientos donde se vendan,

consuman, produzcan, distribuyan y almacenen bebidas alcohólicas, están obligados a cumplir con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°.- En todo lo no previsto por este Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.

ARTÍCULO 4°.- Deben regirse por el presente Reglamento las personas que:

- I. Operen en establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y,
- II. Las que realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico se deberá contar con permiso o Licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.

ARTÍCULO 6°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **ASEGURAMIENTO:** Incautar, retener, productos alcohólicos que se estén comercializando ilegalmente;
- II. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Es la operación de un establecimiento;
- III. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** El Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, y todos los órganos administrativos municipales competentes;
- IV. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, contengan mas de 3° G.L. de alcohol;
- V. **BEBIDAS DE BAJA GRADUACIÓN:** Cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.;
- VI. **BEBIDAS DE ALTA GRADUACIÓN,** Cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.;
- VII. **CERVEZA:** Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares, como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2% y 8% de alcohol en volumen;
- VIII. **CLAUSURA DEFINITIVA:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento.

- La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;
- IX. CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos de clausura en los lugares que la misma determina;
- X. DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Acto por el cual las empresas legalmente constituidas, cuyo objeto sea el suministrar o abastecer productos con contenido alcohólico, suministren productos a comercios legalmente establecidos que cuenten con su Licencia;
- XI. ESTABLECIMIENTO: El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- XII. FLAGRANCIA: Instante en el que se está cometiendo una infracción;
- XIII. GIRO PRINCIPAL: El tipo de actividad autorizada por la autoridad municipal para desarrollarse en un establecimiento;
- XIV. GIRO COMPLEMENTARIO: La actividad o actividades compatibles al giro comercial que se desarrolle en un establecimiento comercial, con la anuencia de la autoridad municipal;
- XV. INFRACCIÓN: Es una violación, una inobservancia, al presente Reglamento;
- XVI. INFRACTOR: Persona que cometa una infracción al presente Reglamento;
- XVII. LICENCIA: Es el documento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos por el Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado, emitido por la autoridad municipal para el funcionamiento de un establecimiento y para un giro determinado en los términos que en la misma se precise;
- XVIII. PERMISO: La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento que expida el Ayuntamiento en los términos del mismo ordenamiento;
- XIX. REGLAMENTO: El presente ordenamiento;
- XX. REVALIDACIÓN: Acto administrativo anual que renueva la titularidad y vigencia de la Licencia expedida en términos del presente Reglamento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular o representante legal;
- XXI. REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo no mayor de 30 días naturales o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 60 días naturales;
- XXII. SELLOS DE CLAUSURA: Documento oficial mediante el cual se prohíbe toda actividad comercial y se preserva en estado de clausura;
- XXIII. TITULARES: Las personas físicas que obtengan en su favor una Licencia o Permiso; o, aquellas que con el carácter de gerentes; administradores; representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento mercantil que obtenga Licencia o Permiso a favor de una persona moral;
- XXIV. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo o posesión de bebidas alcohólicas y cerveza; y,
- XXV. VENTANILLA ÚNICA: Oficina de la Administración Pública Municipal dependiente de la Secretaría Municipal, responsable de orientar, recibir, tramitar la documentación correspondiente al procedimiento administrativo de declaración de apertura; expedición; revalidación y clausura de las Licencias; así como los relativos al traspaso; cambio de nombre o razón social; domicilio; cambio de Giro; y, suspensión de actividades de los establecimientos.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 7°.- La aplicación del presente ordenamiento le compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Al Departamento de Inspección y Vigilancia; y,
- V. A los demás servidores públicos a los que se les delegue dicha función de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 8°.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, además de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula el presente Reglamento;
- II. Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas a los establecimientos comerciales en los cuales se venda, consuma y distribuyan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la salubridad y la seguridad pública;

III. Promover campañas tendientes a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; y,

IV. Los demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones del Presidente Municipal, además de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán:

I. Firmar y expedir las licencias, así como autorizar o negar los permisos;

II. Ejecutar las resoluciones que emita el Honorable Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes;

III. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y,

IV. La expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue en forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo el lugar, día y hora del evento de que se trate.

ARTÍCULO 10.- La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias o permisos específicos en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que, establece el presente Reglamento o las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, además de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán:

I. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;

II. Calificar el monto de las infracciones impuestas y con base en el Tabulador, determinar el monto de las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento;

III. Expedir licencias al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este Reglamento;

IV. Substanciar el Recurso de Inconformidad en los supuestos de aplicación de este Reglamento y el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios

del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán;

V. Substanciar el procedimiento de revocación de licencias y permisos;

VI. Firmar las licencias; y,

VII. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- De conformidad al Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán y en congruencia con el presente Reglamento, son atribuciones del Departamento de Inspección y Vigilancia:

I. Auxiliar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;

II. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos contenidos en este Reglamento para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones a través de los inspectores adscritos a dicho Departamento;

III. Designar el personal que fungirá a su cargo como inspector en las labores propias de esa Departamento;

IV. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento correspondiente, en los casos que proceda, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 60 del presente Reglamento, notificar a los propietarios o encargados de los establecimientos, su estado de clausura;

V. Ordenar el retiro de sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente;

VI. Decretar el aseguramiento de bebidas alcohólicas en los casos señalados en el artículo 37 del presente Reglamento;

VII. Ordenar y efectuar visitas de inspección de los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos que marca el Reglamento, en relación con cada solicitud de Licencia o Permiso, y en lo concerniente a cambios de domicilio o Giro de las licencias o permisos ya autorizados;

VIII. Devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud de Licencia o Permiso, de cambio de domicilio o de giro cuando haya sido negada su solicitud o no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento;

IX. Llevar un registro de Licencias y Permisos otorgados por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o

- modificación a las licencias y permisos autorizados de conformidad con este Reglamento;
- X. Autorizar o negar los giros solicitados de forma complementaria, según lo estipulado en este Reglamento;
- XI. Autorizar o negar los cambios de domicilio y reactivaciones del giro principal o complementario señalados en el presente Reglamento;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que estime convenientes; y,
- XIII. Las demás que le confiere este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- ARTÍCULO 14.-** Son atribuciones de los inspectores adscritos al Departamento de Inspección y Vigilancia:
- I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, previa identificación que los acredite como personal del Departamento de Inspección y Vigilancia;
- II. Cuando se sorprenda en flagrancia en los casos específicos, señalados en el presente Reglamento, llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas alcohólicas que se pretendan comercializar, sin que para esto se requiera oficio de comisión;
- III. Infracionar a los establecimientos cuando así proceda, en violaciones al presente Reglamento;
- IV. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, decretada por la autoridad municipal;
- V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- VI. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular del Departamento de Inspección y Vigilancia;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección, infracción o clausura por violación del presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que señale el presente Reglamento.
- I. ABARROTOS SIN VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Establecimientos en los que exclusivamente se expendan abarrotos y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se Sujetaran a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES: Establecimientos en los que preferentemente se expendan abarrotos y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en ENVASE CERRADO. Debiendo contar con un 70% en abarrotos y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- III. AUTO SÚPER: Comercio al por menor de abarrotos, vinos, licores, tequila, brandy, ron, vodka, ginebra, mezcal, pulque, aguardiente, entre otras bebidas similares, donde podrá también comercializar al por menor cerveza clara y oscura, ya sea de barril, en lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende cuyo establecimiento es adaptado para que los clientes puedan ingresar en automóvil para realizar sus compras y cuya superficie no debe rebasar los 120 metros cuadrados;
- IV. AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS: Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado en los que los clientes se despachan por sí mismo; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas;
- V. BAR: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente, bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada;
- VI. BALNEARIO CON SERVICIOS INTEGRADOS: Balneario del sector privado, dedicados a ofrecer el uso de instalaciones acuáticas como: Albercas, toboganes y aguas termales, donde podrá contar con salón de baile, área de restaurante bar, servicios de alojamiento y venta de artículos propios de la natación;
- VII. BILLARES: Lugar de recreación y juego de mesas donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento;
- VIII. BOLICHE: Lugar de recreación y deporte en que se expendan y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la Licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto;
- IX. BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y LICORES AL MAYOREO: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de la misma al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS

ARTÍCULO 15.- El Presidente Municipal, a través del Departamento de Inspección y Vigilancia, expedirá las licencias respectivas, para los giros que a continuación se reproducen de acuerdo al Catálogo de Giros que forma parte integral del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán:

- X. CAFETERÍA CON VENTA DE VINOS, LICORES Y CERVEZA: Comercio al por menor de bebidas elaboradas a base de café en todas sus presentaciones, así como la venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas preparadas;
- XI. CANTINA: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envases abiertos, en el mismo local;
- XII. CENTRO BOTANERO: Establecimiento cuyo giro principal es la venta al copeo de bebidas alcohólicas y cerveza para ser consumidas dentro del local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada;
- XIII. CENTRO COMERCIAL: Comercio de abarrotes y artículos varios, donde el cliente elige personalmente sus productos cubriendo su costo en cajas, organizadas por departamentos, las cuales no están especificadas en una línea específica de productos, abarcando una amplia variedad de artículos como: Línea blanca, muebles, deportes, perfumería, discos, cintas, libros, juguetería, entre otros, además de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar. La superficie de este establecimiento deberá ser mayor a 500 metros cuadrados y menor a 1,500 metros cuadrados;
- XIV. CENTRO DE ESPECTÁCULO MASIVO: Establecimiento donde se presentan espectáculos públicos masivos tales como: Bailes, jaripeos, corridas de toros, fútbol, conciertos, entre otros, con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase abierto;
- XV. CENTRO NOCTURNO O CABARET: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de Bar.- Local que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo continua desde que inicia su actividad diaria y cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas y cerveza al copeo. Además de presentar espectáculos exclusivos para mayores de edad;
- XVI. CERVECERÍA: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumir en el interior del local;
- XVII. CLUB DE SERVICIO SOCIAL Y/O DEPORTIVO: Local destinado a dar servicios en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;
- XVIII. DEPÓSITO: Comercio al por menor de cerveza clara y oscura, ya sea de barril, lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende y en el cual podrá comercializar abarrotes, cuya superficie no debe rebasar los 120 metros cuadrados;
- XIX. DISCOTECA: Establecimiento que proporciona servicio de pista de baile, con venta de bebidas alcohólicas y cerveza, en el que se ejecuta música en vivo o grabada;
- XX. DISTRIBUIDOR DE CERVEZA: Comercio al por mayor de cerveza clara y oscura, ya sea barril, lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende;
- XXI. DISTRIBUIDOR DE VINOS Y LICORES: Comercio al por mayor de vino, licores y bebidas, tales como: Brandy, ron, vodka, whisky, pulque, tequila, aguardiente, entre otros, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende;
- XXII. HOTEL CON SERVICIOS INTEGRADOS: Hospedaje en hoteles que sin importar la categoría con que estén clasificados, proporcionen a sus huéspedes como a otras personas servicios adicionales al hospedaje, como: Restaurantes, bares, alquiler de locales entre otros;
- XXIII. HOTELES, MOTELES, AUTO HOTELES CON SERVICIO DE RESTAURANTE-BAR Y DISCOTEQUES: Solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente servicio de restaurante, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento y cuente con la Licencia respectiva; y,
- XXIV. MARISQUERÍA: Establecimiento con expendio de comida donde predomine ampliamente la venta de mariscos preparados con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase abierto, donde la venta de cerveza sea complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- XXV. MINI SÚPER: Comercio en mini súper, cuya superficie de ventas es mayor a los 120 metros cuadrados e inferior a los 500 metros cuadrados. Cuentan con una extensa variedad de productos, así como de alimentos y bebidas, que son seleccionados directamente por los clientes; cuentan además con una pequeña área de exhibición y venta de productos. En las que se podrá expender bebidas alcohólicas para llevar;
- XXVI. RESTAURANTE BAR: Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo con alimentos. Podrán expenderse sin alimentos bebidas alcohólicas y cerveza, únicamente cuando exista delimitada claramente el área de bar dentro del local mediante desniveles, muros, cancelos o mamparas;
- XXVII. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA: Establecimiento con expendio de comida con venta de cerveza en envase abierto, donde la venta de cerveza sea complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- XXVIII. RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS, LICORES Y CERVEZA: Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas y cerveza al por menor en envase abierto con los alimentos;
- XXIX. SALÓN DE BAILE: Establecimiento destinado a

celebración de bailes con música grabada o en vivo donde podrán vender bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local;

XXX. SALÓN DE FIESTAS CON CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes. En el que se consumen bebidas alcohólicas en el mismo;

XXXI. SUPERMERCADO: Comercio de abarrotes y artículos varios, donde el cliente elige personalmente sus productos cubriendo su costo en cajas, organizadas por departamentos, las cuales no están especializadas en una línea específica de productos, abarcando una amplia variedad de artículos como: Línea blanca, muebles, deportes, perfumería, discos y cintas, libros, juguetería, entre otros, además de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar. La superficie de este establecimiento deberá ser mayor de 1,500 metros cuadrados;

XXXII. VENTA DE ALCOHOL POR LITROS: Comercio al por menor de alcohol por litros en envase cerrado para llevar;

XXXIII. VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y CERVEZA EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR: Establecimiento que expende comida con venta de cerveza en envase cerrado, donde la venta de cerveza sea complemento a la venta de alimentos exclusivamente para llevar; y,

XXXIV. VENTA DE VINOS Y LICORES O VINATERÍA: Comercio al por menor de vinos, licores, tequila, brandy, ron, vodka, ginebra, mezcal, pulque, aguardiente, entre otras bebidas similares, donde podrá también comercializar al por menor cerveza clara y oscura, ya sea de barril, lata o en envase de vidrio, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende y en el cual podrá comercializar abarrotes, cuya superficie no debe rebasar los 120 metros cuadrados.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas.

ARTÍCULO 17.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, autohoteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares similares, para poder funcionar necesitarán de una Licencia adicional a la de un giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento de servicio principal.

ARTÍCULO 18.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda: en las tlapalerías solo se expenderá alcohol para uso industrial.

ARTÍCULO 19.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior a locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas

alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación; se exceptúan de este último párrafo los restaurantes, cafés, fondas, cenadurías, balnearios y similares.

ARTÍCULO 20.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas en envase abierto o preparado. Se prohíbe la venta de estas en instalaciones educativas, centro de readaptación social, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública, salvo en permisos especiales.

ARTÍCULO 21.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina de carácter amateur; con excepción de aquellos permisos especiales otorgados por el Ayuntamiento, permiso el cual deberá indicar día, hora y lugar, así como las modalidades y limitaciones que considere necesarias para esa actividad.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al afecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlo dentro del término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiera cubierto la sanción.

Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasioné algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia. Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueran rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los dueños de los establecimientos normados por el presente Reglamento, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrán realizar acciones conjuntas para beneficio de la ciudadanía.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los propietarios, administraciones o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 15 de este Reglamento:

- I. Obtener la Licencia o Permiso, para el funcionamiento de los establecimientos antes del inicio de sus operaciones expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Revalidar anualmente la Licencia, dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente;
- III. Colocar en lugar visible la Licencia de funcionamiento original;

- IV. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo cuando tenga conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o enervantes;
- V. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- VI. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros señalados en el artículo 15 fracciones V, XI, XII, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV.
- Las discotecas podrán permitir el acceso de menores de edad, cuando el evento que se lleve a cabo sean tardeadas sin venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Abstenerse de emplear a menores de edad;
- VIII. Comunicar por escrito a las autoridades municipales la suspensión o término de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se de el puesto independientemente del aviso que seda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;
- IX. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- X. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- XI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, a documentación comprobatoria, a como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- XII. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su Licencia;
- XIII. Que el inmueble donde se ubiquen correspondan en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la Licencia de funcionamiento;
- XIV. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la Licencia; por tanto causara infracción a quien se encuentre en dicho puesto;
- XV. Enviar por parte del titular de la Licencia, los datos generales del encargado o administrador, que sea el corresponsal de las obligaciones objeto de la Licencia otorgada; y,
- XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DEL OTORGAMIENTO DE
LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 24.- Se considera como Licencia, el documento oficial sujeto a revalidación anual dentro del primer trimestre del año, independientemente de la fecha en que haya sido autorizado, expedido a favor de una persona física o moral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Catálogo de Giros, mediante el cual se le autoriza el funcionamiento de un establecimiento para el desarrollo de las actividades inherentes al giro en ella consignado.

ARTÍCULO 25.- De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Apatzingán, Michoacán, las personas físicas o morales que recurran al Departamento de Inspección y Vigilancia a través de la Ventanilla Única para la obtención de una Licencia para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas deberán llenar los requisitos que se establecen en el Catálogo de Giros.

Los requisitos podrán variar en casos específicos cuando el establecimiento por su condición genere algún impacto, ya sea social, ambiental o de cualquier tipo.

ARTÍCULO 26.- Para la expedición, revalidación, cambios de domicilio, traspaso y aumentos de giro de las licencias, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Apatzingán, Michoacán.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Apatzingán, Michoacán, una vez recibida la solicitud con todos los requisitos, la autoridad municipal deberá expedir en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la misma, la Licencia correspondiente o en su caso la negativa debidamente fundada y motivada, de no ser así, se entenderá que su trámite ha sido aprobado.

Cuando se realice el trámite de revalidación anual de una Licencia municipal, no se deberá cumplir con todos los requisitos que se le solicitaron cuando tramitaron la apertura o cambio de domicilio de su establecimiento.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 27.- Se consideran como permisos, los documentos oficiales, expedidos por la Secretaría del Ayuntamiento a una persona física o moral para que realice actividades consideradas en el Catálogo de Giros, de manera temporal o por una sola ocasión, así como para la realización de espectáculos públicos y eventos.

La Secretaría del Ayuntamiento determinará las condiciones y requisitos mínimos que se deberán cumplir y observar para la expedición de permisos y el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 28.- Los permisos a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos, subordinados al interés público. La autoridad municipal podrá cerciorarse de que los lugares físicos donde se pretenda operar un Permiso, cuenten con un local adecuado

y cumplan las condiciones de funcionalidad mínimas.

ARTÍCULO 29.- Los lugares o establecimientos que tengan un permiso para la venta, consumo, producción, distribución y almacenamiento de bebidas alcohólicas, se sujetarán a la Tabla de Horarios que forma parte integral del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Apatzingán, Michoacán.

En el caso de que el titular pretenda un horario de funcionamiento de su establecimiento distinto al señalado en la Tabla de Horarios, deberá solicitarlo a la Secretaría del Ayuntamiento expresando en todo caso cuáles son las razones, causas o circunstancias que motiven su solicitud de permiso.

La Secretaría del Ayuntamiento con base a las razones expuestas, determinará sobre la procedencia o negativa de la solicitud de referencia.

ARTÍCULO 30.- El interesado en obtener un Permiso Temporal, deberá presentar su solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos que los acrediten:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales y Registro Federal de Contribuyentes;
- II. En caso de que el solicitante sea extranjero, presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se le autoriza a desarrollar las actividades de que se trate;
- III. Tratándose de persona moral, su representante legal deberá acompañar copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa con registro en trámite o debidamente registrada y el documento con el que acredite su personería;
- IV. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice;
- VI. Actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado;
- VII. Documento de visto bueno expedido por Protección Civil; y,
- VIII. En su caso; documento de visto bueno de seguridad y operación expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- La solicitud para el permiso temporal correspondiente deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación al de la fecha de inicio de las actividades.

ARTÍCULO 32.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, se analizará y otorgará el Permiso dentro de un plazo no mayor a 7 días hábiles en caso de procedencia o la negativa correspondiente debidamente

fundada y motivada.

ARTÍCULO 33.- El periodo de vigencia de los permisos temporales no podrán ser mayor a 180 días naturales, a su vencimiento, dejará de surtir efectos de manera automática y no podrá ser renovado o prorrogable.

ARTÍCULO 34.- Para la ocupación temporal de la vía pública para la colocación de enseres o elementos destinados a la prestación de un servicio adicional o promoción de un establecimiento como: Sombrillas, mesas, sillas, mantas, aparatos de sonido o cualquier otro tipo de enseres o desmontables; se requerirá igualmente la solicitud y expedición previa del permiso correspondiente por parte de la Secretaría del Ayuntamiento.

En los casos de vencimiento del Permiso, el titular del establecimiento deberá proceder de manera inmediata al retiro de los muebles o en su defecto serán retirados por la dependencia de la Administración Pública Municipal que corresponda, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 35.- La expedición, revalidación y cancelación de licencias, así como la autorización de permisos otorgados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 36.- El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto de derecho de Licencia Municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la Licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas de contenido alcohólico.

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaretes, centros nocturnos o botaneros, bares discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, o personas con diferencias mentales, o que estén armadas;
- III. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean consultivas del delito;

- IV. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- V. Anunciarse al público con cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su Licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- VI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- VII. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VIII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados apeándose para ello a las normas y reglamentos respectivos;
- IX. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento al giro, en giros que no sean compatibles;
- X. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- XI. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos y circulares que publique el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio, salvo permiso especial;
- XII. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como de vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- XIII. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XIV. Utilizar los establecimientos como casa habitación; y,
- XV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando están en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.

ARTÍCULO 38.- Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la Licencia del funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, XIX y XXXVI del artículo 15 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro

de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones XII del artículo 15 del presente Reglamento, permitir el acceso a mujeres, así como que estén brinden la atención al público en los establecimientos señalados.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a los propietarios, administradores a encargados de los establecimientos señalados en las fracciones V, IX, XI, XVI, XXIV, XXV, XXIX, del artículo 15 del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Presentar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 42.- Se podrán organizar tardeadas en las discoteques, exclusivamente de las 16:00 Hrs. A las 21:00 Hrs.

Quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción V, IX, XI, XVI, XXIV, XXV, XXIX del artículo 15 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas el acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del domicilio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

1. Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores podrán funcionar de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
2. Auto Súper de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
3. Autoservicio y supermercados funcionará de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas;

4. Balnearios con servicios integrados; los baños públicos con venta de cerveza, podrán funcionar de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
5. Bares de lunes a viernes de las 20:00 horas a las 02:00 Hrs., con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento.
6. Billares podrán funcionar de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
7. Boliche, en los anexos de bar de este giro, de lunes a viernes de las 07:00 a las 21:00 horas.
8. Botanero (sin variedad); centro botanero de 12:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; sábado de 09:00 a 15:00 horas.
9. Cafetería sin venta de vinos, licores y cerveza de lunes a domingo de 09:00 a 21:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
10. Cafetería con venta de vinos, licores y cerveza, será de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
11. Cantinas de lunes a viernes, de las 11:00 horas a las 20:00 Hrs. los sábados de las 9:00 horas a las 15:00 horas con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo.
12. Centro de espectáculos masivo de 07:00 a 03:00 horas del día siguiente de lunes a domingo.
13. Centro nocturno de 19:00 a 01:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
14. Cervecería de lunes a viernes, de las 11:00 horas a las 24:00 horas, los sábados de las 9:00 horas a las 15:00 horas los domingos cierre completo.
15. Club deportivo; centro deportivo y de esparcimiento; canchas de fútbol rápido de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes; sábado con relación a la venta de bebidas alcohólicas de 09:00 a 15:00 horas.
16. Depósito de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
17. Distribuidor de vinos y licores será de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
18. Discotecas de 20:00 a 02:00 horas del día siguiente de lunes a domingo; en relación al funcionamiento de domingo para lunes será sin venta de bebidas alcohólicas.
19. Estanquillos, Misceláneas, Abarrotes y Tendajones todos los días de la semana de las 09:00 horas a las 20:00 horas, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 15:00 horas, de sábado y los domingos todo el día.
20. Expendio de vinos y licores por botella cerrada, de lunes a viernes de las 10:00 Hrs., a las 21:00 horas, los sábados de 10:00 Hrs., a las 15:00 hrs., los domingos a ninguna hora.
21. Farmacias que tengan autorizado en sus licencias el giro de mini súper, podrán funcionar las 24 horas del día y la venta de bebidas alcohólicas se deberá ajustar a lo establecido en el inciso «k» de este artículo. Marisquerías de 09:00 a 20:00 horas de lunes a domingo.
22. Mini Súper de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
23. Motel con servicio a la habitación y hotel con servicios integrados las 24 horas de lunes a domingo exclusivamente en su servicio a la habitación, si cuentan con área específica de bar o restaurante bar deberá de ajustarse al horario marcado en este Reglamento.
24. Restaurantes, todos los días de la semana, de las 07:00 horas a las 24:00 horas, si tiene autorizada la venta de cerveza y licores, solo podrán venderla con alimentos, de lunes a viernes; domingo de las 09:00 horas, a las 20:00 horas.
25. Restaurante bar; restaurante peña funcionará de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
26. Restaurante con venta de cerveza funcionará de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
27. Restaurante con venta de vinos, licores y cerveza de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
28. Ostionería y expendios de mariscos en general, todos los días de la semana, de las 09:00 horas, a las 20:00^(sic) horas, si tiene autorizada la venta de cerveza, sólo podrán venderla con alimentos de lunes a viernes hasta las 21:00 horas. Y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
29. Pool bar y bar de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
30. Salón de baile de lunes a viernes de 20:00 horas, a las 02:00 Hrs., con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento.
31. Salón de fiestas con consumo de bebidas alcohólicas de lunes a domingos de 09:00 horas a las 01:00 horas.
32. Supermercados.- De lunes a viernes, de las 9:00 horas, a las 20:00 horas, Estos establecimientos deberán abstenerse de vender cerveza, vinos y licores, desde las 15:00 horas, del sábado hasta las 9:00 horas, del día lunes.
33. Venta de alcohol por litros de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas.

34. Venta de alimentos preparados y cerveza en envase cerrado para llevar será de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas.
35. Venta de vinos y licores o vinatería funcionará de lunes a viernes de 09:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas.

El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos como bares, cantinas, discoteque, cabaret, y centros nocturnos, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- a) 1° de Enero;
- b) 5° de Febrero;
- c) 21° de Marzo;
- d) 1° de Mayo;
- e) 16 de Septiembre;
- f) 19 de Octubre;
- g) 20 de Noviembre;
- h) 25 de Diciembre;
- i) 1° de Diciembre cuando se de el caso de la toma de posesión del Presidente de la República;
- j) Los días de elecciones municipales, estatales o federales. Tendrán Ley seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 Hrs., del día anterior, hasta las 15:00 Hrs., del día siguiente de las elecciones conforme a lo estipulado en las Leyes Electorales correspondientes; y,
- k) Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en los diarios de mayor circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 47.- En los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado se prohíbe:

- I. Exender bebidas alcohólicas en envase abierto, así como permitir el consumo de las mismas en el interior o exterior inmediato del establecimiento;
- II. Tener acceso interior a casa habitación o a otro local ajeno

al establecimiento;

- III. Exender bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
- IV. Permanecer los propietarios y los clientes dentro del establecimiento después del horario establecido;
- V. La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido; y,
- VI. Para el giro de auto súper las instalaciones deberán contar con topes precautorios a la entrada del local, así como protección tubular a los costados de donde transitan los automóviles, para evitar que algún auto en marcha pueda golpear a las personas que atienden, al igual que al mobiliario del establecimiento.

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, deberán observar las siguientes condiciones de funcionamiento:

- I. Contar con personal calificado de seguridad, debiendo tener para ello, documentos que certifiquen la capacidad del mismo;
- II. Prestar única y exclusivamente los servicios autorizados en su Licencia o Permiso;
- III. Establecer en lugares visibles a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos, así como las formas de pago; servicios que se presten en el establecimiento, horarios de funcionamiento, así como letreros con leyendas alusivas que indiquen las zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y donde no se permite el acceso a menores de edad;
- IV. Respetar el aforo de su establecimiento;
- V. En caso de tener música grabada o en vivo, contar con el acondicionamiento necesario para evitar que durante sus actividades salga el ruido;
- VI. Permitir, sin ningún tipo de discriminación, la entrada a todos los clientes respetando el orden de llegada;
- VII. Tener reservado espacios de estacionamiento para que sus clientes no causen problemas a los vecinos; y,
- VIII. Contar con servicios sanitarios en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe a los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas al copeo, lo siguiente:

- I. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Permitir la entrada a personas en evidente estado de ebriedad, o bajo los efectos de algún estupefaciente, así como servirles o consentirles el consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera del establecimiento;

- III. Permitir la entrada a quienes porten armas, o vistan uniforme de corporaciones militares, o policíacas que no estén en servicio;
- IV. Permitir cruzar apuestas en el interior de los establecimientos;
- V. Los propietarios, encargados o empleados de los negocios señalados en el presente Reglamento, no podrán consumir bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento durante sus actividades comerciales; así como también tendrán prohibido el consumo después del horario;
- VI. Vender o dar para su degustación gratuita, en la vía pública o dentro del establecimiento, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso correspondiente;
- VII. Operar la modalidad de «Barra Libre», entendiéndose ésta a la particularidad que a través de la cual los clientes o usuarios por medio de un único pago tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas; se exceptúa de esta prohibición la cerveza y bebidas con menos de 6 grados de alcohol;
- VIII. Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
- IX. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- X. Exender bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
- XI. La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido; y,
- XII. Las demás que señalen la normatividad municipal vigente.

ARTÍCULO 50.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en unidades deportivas y demás áreas deportivas que se realicen al aire libre.

ARTÍCULO 51.- Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando los productos a que se refiere el artículo 4, fracciones IV y VII, clandestinamente en cualquier lugar o en casa habitación, se procederá a asegurar los productos conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción II.

Para efectos de su devolución se deberán cubrir las multas a que haya lugar y acreditar la propiedad y la procedencia lícita de los productos. Si se tratara de productos adulterados la autoridad procederá de inmediato a su destrucción. En caso de que pasados treinta días no se reclame la devolución de los productos la autoridad podrá subastarlos y la ganancia entregarlo a instituciones de beneficencia social.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 52.- Las Dependencias o Entidades de la

Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 53.- Las visitas de inspección que ordena por motivo del presente Reglamento serán ejecutadas por las Dependencias de acuerdo a sus atribuciones y particularmente por el Departamento de Inspección y Vigilancia y en todo caso se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Cuando se trate de orden por escrito la visita deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la expedición de la misma;
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular o encargado del establecimiento objeto de la inspección, con la Credencial Oficial expedida por la Dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega de una copia legible de dicha orden;
- III. Al inicio de la visita, el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de su parte durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- IV. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona con la que se entendió la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidencias o resultado de la misma;
- V. El inspector hará del conocimiento del visitado, los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, procediendo en consecuencia a levantar el acta de infracción correspondiente, apercibiéndolo de que cuenta con un plazo de 5 días para que concurra ante la Secretaría para su calificación y pago correspondiente en la Tesorería Municipal;
- VI. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que alguna de las personas anteriormente señaladas se niegue a firmar el acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte el valor probatorio del documento; y,
- VII. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará al Departamento de Inspección y Vigilancia y la copia restante se remitirá a la Secretaría.

ARTÍCULO 54.- En caso de urgencia o flagrancia no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción I, y está obligado a dar aviso de inmediato al Departamento de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones que se determinen por infracciones al presente Reglamento se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo siguiente y el Tabulador de Infracciones que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento y que forma parte integral de este Reglamento y del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.

ARTÍCULO 56.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de una misma rama o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y CLAUSURAS**

ARTÍCULO 57.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento se sancionará con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura de los establecimientos; y,
- IV. Revocación de las Licencias o Permisos, según corresponda en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 58.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Secretaría deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona la naturaleza del Giro;
- III. La reincidencia en su caso; y,
- IV. Así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

ARTÍCULO 59.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionada con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 60.- Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de Licencia o Permiso;
- II. Por haber sido revocada la Licencia o el Permiso

correspondiente;

- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento;
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento;
- V. Por permitir en el interior de establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- VI. Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VII. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;
- VIII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento mercantil, por causas imputables al titular o encargado;
- IX. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la Licencia otorgada o el establecimiento mercantil para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;
- X. Cuando se considere que con motivo de la operación de un Giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;
- XI. Por violación reiterada de la Reglamentación Municipal; y,
- XII. Cuando así lo dispongan otros Reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidas, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento en el ordenamiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.

ARTÍCULO 61.- En los casos señalados por las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, el estado de clausura será permanente y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso que originó la imposición de la clausura.

ARTÍCULO 62.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 90 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura hasta por un término de 15 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

ARTÍCULO 63.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VIII y IX del

artículo 90 de este Reglamento.

ARTÍCULO 64.- El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- II. Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Secretaría a más tardar el día siguiente hábil al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- IV. En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de Licencias y Permisos; y,
- V. Considerando la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará de inmediato la resolución que corresponda notificándola de la misma forma al interesado.

ARTÍCULO 65.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 67.- Serán causas de revocación de oficio de las Licencias o Permisos otorgados, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- II. Excederse en el periodo concedido para el caso de Permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados para el efecto por el Reglamento;
- III. Introducir o promover el ejercicio de la prostitución,

consumo de drogas, dentro del establecimiento o aprovechar la Licencia o Permiso otorgados para la práctica de esas actividades fuera del establecimiento;

- IV. En los casos que por Acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público;
- V. Cuando se haya expedido la Licencia o Permiso con base a documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- VI. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al Giro o Giros que le hayan sido debidamente autorizados en la Licencia o Permiso.

ARTÍCULO 68.- La revocación de oficio de Licencias y Permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular, para que dentro de un término de 3 días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor;
- II. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular;
- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato; y,
- VII. Cuando se trate de procedencia de revocación de Permisos otorgados para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la prestación del servicio adicional autorizado al establecimiento.

ARTÍCULO 69.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, serán admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

ARTÍCULO 70.- En los casos de procedencia de la revocación de Licencias y Permisos, y una vez concluido el procedimiento, la Secretaría deberá notificar el sentido de dicha resolución al particular y a la Ventanilla Única para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 71.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 72.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que se encuentren presentes el día y hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicará con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos resoluciones o actos de las autoridades municipales, derivados de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados interesada(sic), mediante el Recurso de Inconformidad que tiene como objetivo, revocar o modificar los acuerdos, resoluciones o actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 74.- El Recurso de Inconformidad, se interpondrá por escrito, ante la Secretaría, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 75.- El escrito a través del cual se interponga el Recurso de Inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 76.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá

un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

ARTÍCULO 77.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 78.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieren causarse al confirmarse la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Presidencia Municipal de Apatzingán de la Constitución Michoacán.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Establecimientos de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de Octubre del 2006.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

CUARTO.- El presente Reglamento se encuentra vinculado al Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán, el cual se aplicará supletoriamente en todo momento, así como las disposiciones del Catálogo de Giros y el Tabulador de Infracciones.

QUINTO.- Una vez vigente el presente Reglamento, así como el Catalogo de Giros, el H. Ayuntamiento iniciará el procedimiento de reclasificación y regularización de los establecimientos que operan en el Municipio; y la Autoridad Municipal autorizará y en su caso autorizará los cambios de giro.

SEXTO.- Los establecimientos que surjan a partir de la aprobación del presente Reglamento y no se encuentren contemplados en el Catálogo de Giros, se les deberá de otorgar la Licencia o Permiso en su caso, estableciendo en la misma el tipo de giro que corresponda y en su momento deberán de hacerse las adecuaciones al Catálogo de Giros. La autoridad municipal establecerá los requisitos para tal efecto.

SÉPTIMO.- Remítase un ejemplar de este Reglamento a la sede del Titular del Poder Ejecutivo y del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales. (Firmados).

ACTA No. 18/09

En la ciudad de Apatzingán de la Constitución de 1814, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 29 veintinueve de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, reunidos en la sala de juntas de esta Presidencia Municipal, los ciudadanos C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal Sustituto, C. Ma. Teresa Valencia Valdez, Síndico Municipal Suplente C. Jorge Luis Castañeda Castillo, Secretario del H. Ayuntamiento y los Regidores C. Martha Zárate Suárez, Lic. María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Lic. Ángel Román Avilés Valencia, C. Ramón Aldaz Ayala, C. Ma. Irma Mendoza Guillen, C. Roberto Mora González, Ing. Luis Alfonso Gámez Guillaumin, C. Francisco Iván Torres Ochoa, Profra. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, L.A.E. Héctor Manuel Céspedes Rodríguez y el C. Juan Francisco Mata Álvarez, se procedió a celebrar la sesión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- *Análisis, discusión y aprobación en su caso del Tabulador de Infracciones para la Aplicación del Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán.*
- 8.- . . .
- 9.- . . .

.....

Séptimo punto del orden del día.- Análisis, discusión y aprobación en su caso del tabulador de infracciones para la aplicación del Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán, por lo que toma la palabra el Presidente Municipal y solicita al H. Ayuntamiento si están de acuerdo en aprobar dicho tabulador lo manifiesten levantando su mano, siendo aprobado por el voto unánime de los presentes.

.....

A continuación, no existiendo más asuntos generales que tratar, se tiene por cerrada la sesión, siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 29 veintinueve de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, firmando los que en ella intervinieron para su legal y debida constancia. Doy fe.

CERTIFICACIÓN

El suscrito, ciudadano Jorge Luis Castañeda Castillo, Secretario

del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de conformidad con el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal;

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática que contiene 02 dos fojas útiles, es tomada del acta levantada con motivo de la sesión ordinaria número 18/09 de fecha 29 de Septiembre de 2009, dos mil nueve.

Apatzingán, Michoacán, a 12 de Noviembre del año 2009, dos mil nueve.

C. JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 (Firmado)

TABULADOR DE SANCIONES ECONÓMICAS, APLICABLES A LAS INFRACCIONES COMETIDAS TANTO AL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN, MICHOACÁN, COMO AL REGLAMENTO PARA LA VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN MICHOACÁN.

El presente Tabulador de Infracciones que contiene sanciones económicas forma parte integral del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán, vinculado con el Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán, de la Constitución Michoacán, por lo que es de observancia obligatoria para los establecimientos y actividades que regulan dichos reglamentos.

El monto de las sanciones económicas, contenidas en el presente tabulador será aplicable en salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Michoacán al momento de la infracción:

- 1. Por no contar con la Licencia, Permiso o Declaración de Apertura correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el R.E.M.I.S.M., en su artículo 18, así como en el artículo 5 fracción I del R.V.C.D.B.A.

Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
 Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
 Al Genero C, de 300 a 400 días de salario mínimo.

- 2. Por no destinar de forma exclusiva el establecimiento a las actividades propias del Giro; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción I, y del R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción II.

Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
 Al Genero B, de 40 a 70 días de salario mínimo.
 Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.

- 3. Por no tener a la vista la Licencia, Permiso o Declaración de apertura; (R.E.M.I.S.M. artículo 24 Fracc. II, y del

- R.V.C.D.B.A. artículo 23 fracción I.
Al Genero A, de 10 a 20 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 40 a 60 días de salario mínimo.
4. Por no observar el horario establecido en la tabla de horarios; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción III, R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción X.
Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
5. Por no cumplir las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que acuerde el Ayuntamiento; R.E.M.I.S.M. artículo 26 fracción IV, y del R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción XI.
Al Genero A, de 30 a 50 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 60 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.
6. Por utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o la realización de las actividades sin la Licencia o Permiso correspondiente; R.E.M.I.S.M. artículo 4 fracción V, y 70. y del R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción IV.
Al Genero A, de 30 a 50 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 60 a 90 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
7. Por permitir la entrada a personas en evidente estado de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes, armados o que porten uniformes de corporaciones policíacas que no se encuentren en comisión de servicio; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción VI, y del R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción IV.
Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 80 a 160 días de salario mínimo.
8. Por no contar con los medios de seguridad y protección civil que establece la normatividad; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción VII y del R.V.C.D.B.A. artículo 47 fracción I.
Al Genero A, de 10 a 30 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 40 a 70 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 70 a 150 días de salario mínimo.
9. Por no contar con el plan interno de contingencia y protección civil, cuando el establecimiento por su naturaleza lo requiera; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción VIII.
Al Genero A, de 10 a 30 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 40 a 70 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
10. Por no colocar en el interior del establecimiento indicaciones de seguridad y medidas de protección civil; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción IX, y R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción III.
Al Genero A, de 10 a 30 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 40 a 70 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
11. Por permitir en el establecimiento el cruce de 30 a 50 120 a 220 a 130 apuestas, prostitución, drogadicción o aquellas que resulten contrarias a la moral pública; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción X, XI, y R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción V, XIII.
Al Genero A, de 30 a 50 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 120 a 150 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
12. Por permitir la permanencia de las personas dentro del establecimiento después del horario de funcionamiento establecido en la Tabla de Horarios; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción XII, R.V.C.D.B.A. artículo 47 fracción IV.
Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 70 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
13. Por no dar aviso a la Ventanilla Única de cambio de nombre, razón social, domicilio, Giro, traspaso y suspensión o conclusión de actividades; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción XIII, R.V.C.D.B.A. artículo 23 fracción VIII.
Al Genero A, de 10 a 20 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
14. Por no prever las medidas necesarias para preservar el orden público y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento; o no dar aviso a las autoridades competentes en los casos de alteración del orden, emergencias o riesgo inminente; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción XIV.
Al Genero A, de 30 a 50 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 70 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.
15. Por no permitir el acceso al establecimiento a los inspectores o no otorgar las facilidades necesarias para la práctica de las visitas, inspecciones o diligencias reglamentarias; R.E.M.I.S.M. artículo 24 fracción XVI R.V.C.D.B.A. artículo 23 fracción XI.
Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 50 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.
16. Por no revalidar la Licencia anualmente dentro del primer trimestre del año; R.E.M.I.S.M. artículo 20, R.V.C.D.B.A. artículo 23 fracción II.
Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 80 a 150 días de salario mínimo.

17. Cuando el establecimiento no cuente con acceso independiente a casa habitación; R.E.M.I.S.M. artículo 25 fracción IV.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 20 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 30 a 80 días de salario mínimo.
18. Por no mantener las instalaciones en buen estado así como por no observar las disposiciones en materia de Salud que establezcan las autoridades del ramo; R.E.M.I.S.M. artículo 25 fracción III.
- Al Genero A, de 10 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 80 a 150 días de salario mínimo.
19. Por no contar en su caso con el visto bueno del OOAPAS para descarga de grasas y desechos en la red de drenaje y alcantarillado; R.E.M.I.S.M. artículo 26.
- Al Genero A, de 10 a 30 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 120 a 150 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 120 a 150 días de salario mínimo.
20. Por no contar con personal capacitado para la actividad que se desarrolle; R.E.M.I.S.M. artículo 29.
- Al Genero A, de 20 a 40 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 80 a 150 días de salario mínimo.
21. Por no contar con Reglamento Interno o no tener éste el visto bueno de la Autoridad Municipal; R.E.M.I.S.M. artículo 30.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 70 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 100 a 180 días de salario mínimo.
22. Por no contar con acondicionamiento para prevenir riesgos o daños a la salud por uso o manipulación de sustancias peligrosas; R.E.M.I.S.M. artículo 32.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 70 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 100 a 180 días de salario mínimo.
23. Por permitir la entrada a menores de edad; R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción I.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 70 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
24. Por permitir la venta y el consumo a menores de edad o con discapacidad mental de sustancias de uso delicado o bebidas alcohólicas; R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción I.
- Al Genero A, de 50 a 70 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 70 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
25. Por permitir o no vigilar que se expendan bebidas adulteradas; R.V.C.D.B.A. artículo 37 fracción III.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, no aplica.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.
26. Por delegar la atención del local y de los clientes a un menor de edad; R.V.C.D.B.A. artículo 23 fracción VIII.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 70 a 100 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
27. Por no establecer en lugares visibles y a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos así como las formas de pago; R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción III.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
28. Por no contar con personal calificado de seguridad, debiendo tener para ello, documentos que certifiquen la capacidad del mismo; R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción I.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, no aplica.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
29. Por no respetar el aforo del establecimiento; R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción IV.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 100 a 200 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 220 a 300 días de salario mínimo.
30. Por discriminación al no permitir la entrada a todos los clientes, respetando la hora de llegada; R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción VI.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 20 a 500 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 50 a 100 días de salario mínimo.
31. Por no tener reservado espacios de estacionamiento para que sus clientes no causen problemas a los vecinos; R.E.M.I.S.M. artículo 25 fracción I, R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción VII.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 50 a 100 días de salario mínimo.
32. Por no contar con servicio sanitario en condiciones higiénicas; R.E.M.I.S.M. artículo 25 fracción I, R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción VIII.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, de 100 a 150 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.

33. Cuando los propietarios, encargados o empleados de los negocios consuman bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento durante sus actividades comerciales; R.V.C.D.B.A. artículo 49 fracción V.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, no aplica.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.
34. Por vender o dar para su degustación gratuita, en la vía pública o dentro del establecimiento, bebidas alcohólicas sin contar con el Permiso para tal efecto; R.V.C.D.B.A. artículo 49 fracción VI.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, no aplica.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
35. Por operar la modalidad de la barra libre; R.V.C.D.B.A. artículo 49 fracción VII.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, no aplica.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.
38. Por vender bebidas alcohólicas en unidades deportivas y demás áreas deportivas al aire libre; R.V.C.D.B.A. artículo 50.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, no aplica.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
39. Por expender bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada, de igual forma por la distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera de los horarios; R.V.C.D.B.A. artículo 49 fracción X.
- Al Genero A, no aplica.
Al Genero B, no aplica.
Al Genero C, de 320 a 400 días de salario mínimo.
40. Por no tomar las medidas necesarias para que sus clientes, proveedores y vehículos de su establecimiento no invadan la vía pública, cocheras, espacios destinados para minusválidos y zonas peatonales o de uso público; R.V.C.D.B.A. artículo 48 fracción VII.
- Al Genero A, de 20 a 50 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 70 a 120 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 120 a 200 días de salario mínimo.
41. Por otras infracciones establecidas en el R.E.M.I.S.M. y en el R.V.C.D.B.A.
- Al Genero A, de 20 a 50 días de salario mínimo.
Al Genero B, de 50 a 80 días de salario mínimo.
Al Genero C, de 100 a 180 días de salario mínimo.
- R.E.M.I.S.M.- Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.
- R.V.C.D.B.A.- Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán, de la Constitución, Michoacán.
- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionable con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta. Por ningún motivo una sanción sobre la misma causa, será valuada en menor cantidad a la anterior. (Firmados).
-
-